



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	Luz Marina Rojas Duran <a href="mailto:marirojas1009@hotmail.com">marirojas1009@hotmail.com</a> <a href="mailto:mariae_2126@hotmail.com">mariae_2126@hotmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES – <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:danielaardilam002@gmail.com">danielaardilam002@gmail.com</a> <a href="mailto:comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co">comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00075-00
ACTUACIÓN	AUTO SOLICITA PRUEBA, PREVIO DECRETO DE MEDIDAS DE OFICIO

Previo a decidir sobre el decreto de oficio de medida cautelar dentro del presente proceso, el despacho dispone lo siguiente:

- Solicitar a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, remita dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, en forma digital, del expediente de trámite de cobro coactivo iniciado por dicha entidad en contra de la señora Luz Marina Rojas Durán, radicado DCR2018-000675.
- Así mismo, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aporte documentación, o manifieste bajo la gravedad del juramento lo siguiente:
  - Sobre otros ingresos percibidos, distintos a la mesada pensional,
  - Los bienes muebles e inmuebles que posee, relacionando los mismos,
  - Sus obligaciones y pasivos,
  - Personas a cargo,
  - Si es madre cabeza de familia o tiene a cargo menores de edad o personas en situación de discapacidad,
  - Conformación de su grupo familiar, indicando documentos de identificación y nombres completos.

Cumplido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para decidir sobre el posible decreto de oficio de medida cautelar.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase

CASO

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c947f1135f5d3e37192a74dfb63857c0768b841d28778d7e2be1911d5b936dde**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN PABLO AREVALO GONZÁLEZ <a href="mailto:orquinabogado@gmail.com">orquinabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:luisantoniocarrenobautista@gmail.com">luisantoniocarrenobautista@gmail.com</a>
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INIAS- <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a>
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00022-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.

- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte accionada, en los siguientes términos:

“Cuarto:

(...) Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicaron a la entidad accionada la forma de presentar sus excepciones previas, para su trámite; por tanto, es del caso tenerlas por no presentadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener como no presentada la excepción formulada por la parte accionada de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva.*” Defiriendo su estudio al fondo del asunto y de manera oficiosa en caso dado que exista una responsabilidad administrativa y patrimonial declarada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 020) del [expediente](#).
- TERCERO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b94b495b377ef1b4d7fb6c49c3f7b276bd282cd5918ad365f6bd383744f07**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	TERESA QUIROGA CABRERA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:teresita1258@hotmail.com">teresita1258@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:imcconsultoriajuridica@gmail.com">imcconsultoriajuridica@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00030-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG al contestar la demanda<sup>1</sup> propuso como excepciones las que denominó: (i) improcedencia de la condena en costas; (ii) falta de reclamación administrativa; (iii) improcedencia de la indexación; (iv) cobro de lo no debido; buena fe e improcedencia de costas procesales; (v) genérica; (vi) culpa de un tercero.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en

<sup>1</sup> Pdf. 016 del ED.

RADICADO 68679333300320220003000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG Y OTRO.

argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que es la entidad que expidió el acto administrativo que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación moratoria. Se advierte, que la entidad territorial se encuentra vinculada en el presente asunto.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el fomag, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo sus argumentos, para lo cual procederá a Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Respecto de la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” la cual fue sustentada, en que el oficio que pretende la demandante declarar la nulidad, no puede ser considerado nulo a la luz del artículo 169 del CPACA.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales: prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la

RADICADO 68679333300320220003000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG Y OTRO.

excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.

- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

En este sentido, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que, en los términos en que fue denominada y argumentada la excepción de inepta demanda, no se invoca el incumplimiento de algún requisito formal de la demanda o, la indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., los cuales tratan de una proposición compuesta, es decir, no basta con indicar la existencia de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos ya referidos.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

- El Departamento de Santander al contestar la demanda<sup>2</sup> propuso como excepciones las que denominó: (i) cumplimiento de los términos señalados en la ley 1071 de 2006 por parte del departamento de Santander – secretaría de educación; (ii) sanción no atribuible a la Secretaría de Educación Departamental de Santander por cumplimiento de los términos legales; (iii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (iv) excepción genérica:

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

<sup>2</sup> Pdf. 027 del ED.

RADICADO 68679333300320220003000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG Y OTRO.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 29 de septiembre de 2021, presentada por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- Parte demandante: (aportó los documentos visibles pdf. 003 y 013 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Parte demandada Fomag (aportó los documentos visibles en pdf 017 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

RADICADO 68679333300320220003000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG Y OTRO.

- Parte demandada Departamento de Santander (aportó los documentos visibles en pdf 028 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por el fomag, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el fomag.
- Cuarto: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con c.c. N° 1.022.383.288 y la TP. N° 290.488 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN –MEN -FOMAG, conforme al poder a ella conferido.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada EUGENIA AGUILAR RUEDA, identificada con c.c. N° 28.297.254 y la TP. N° 50.666 del C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme al poder a ella conferido.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 68679333300320220003000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG Y OTRO.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842572d21287805dfdbb649eb0ccfee960fd102a46c9848aaa91287e0f83ff7**  
Documento generado en 23/06/2022 04:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	FRANCISCO MORENO ROJAS <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00033-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**Resolución de excepciones previas:**

- El **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG** al contestar la demanda<sup>1</sup> propuso como excepciones las que denominó: (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (ii) detrimento patrimonial del estado; (iii) buena fe; (iv) improcedencia de la indexación; (v) improcedencia de la condena en costas; y (vi) genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que es la entidad que expidió el acto administrativo que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación moratoria.

<sup>1</sup> Pdf. 022 del ED.

RADICADO 68679333300320220003300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FRANCISCO MORENO ROJAS.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

### **Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO 68679333300320220003300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FRANCISCO MORENO ROJAS.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG.

### **Fijación del litigio:**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 30 de agosto de 2021, presentada por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### **Decisión sobre las pruebas documentales:**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 003 y 014 al 015, 018, 020 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Fomag** (No aportó pruebas junto con la contestación de la demanda).

La Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

RADICADO 68679333300320220003300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FRANCISCO MORENO ROJAS.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Negar la solicitud de vinculación, presentada por la entidad accionada.
- Tercero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: Se reconoce personería a la Abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con c.c. N° 1.030.570.557 y la TP. N° 310.344 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN –MEN –FOMAG, conforme al poder a ella conferido.
- Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcee7a4d7b5de1693ff919a333c067b6ba8ca6986c3cfae3d97ad62c9e3ae0c**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO BALLESTEROS MELGAREJO <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co">t_ikramirez@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00036-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### Resolución de excepciones previas:

- El **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG** al contestar la demanda<sup>1</sup> propuso como excepciones las que denominó: (i) improcedencia de la indexación; (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (iii) detrimento patrimonial del estado; (iv) buena fe; (v) genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

<sup>1</sup> Pdf. 012 del ED.

RADICADO 68679333300320220003600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BALLESTEROS MELGAREJO.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

### **Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

### **Fijación del litigio:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333300320220003600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BALLESTEROS MELGAREJO.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG.

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 30 de agosto de 2021, presentada por el demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

#### **Decisión sobre las pruebas documentales:**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 003, 004 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Fomag** (aportó los documentos visibles pdf.013 -014 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### **RESUELVE:**

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Negar la solicitud de vinculación, presentada por la entidad accionada.
- Tercero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68679333300320220003600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BALLESTEROS MELGAREJO.  
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG.

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con c.c. N° 1.030.570.557 y la TP. N° 310.344 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN –MEN -FOMAG, conforme al poder a ella conferido.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b5afbb8853fcca7d6b355ac827931a3bce5e4e97d2ca238861af05095bade**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN <a href="mailto:valencortcali@gmail.com">valencortcali@gmail.com</a> <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a> <a href="mailto:Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00038-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**Resolución de excepciones previas:**

- La entidad accionada al contestar la demanda<sup>1</sup> propuso como excepciones las que denominó: (i) Legalidad del acto acusado –calidad militar –régimen aplicable; (ii) Ausencia de causales de nulidad –falsa motivación –desviación del poder.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

**Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

<sup>1</sup> Pdf. 012 del ED.

RADICADO 68679333300320220003800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN.  
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

### **Fijación del litigio:**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 12 de noviembre de 2021, a través del cual le fue negado al demandante el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago inoportuno de sus cesantías, de conformidad con la Ley 50 de 1990”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### **Decisión sobre las pruebas documentales:**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 003 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

RADICADO 68679333300320220003800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN.  
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

- **Parte demandada** (aportó los documentos visibles pdf.012 folios 7 al 49 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Se reconoce personería a la Abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES, identificada con c.c. N° 37.899.329 y la TP. N° 152.095 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001b70c884e9c6738c69c4c047a8231c33a2777ca5a4c9c5b599cb544431d8e8**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIDELIS ROCÍO OSPINO AHUMADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	686793333003-2022-00147-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, la demandante, señora JAIDELIS ROCÍO OSPINO AHUMADA, presta sus servicios como docente en el Colegio Integrado de Puerto Wilches (pág. 21 y 22 del archivo: 003Anexos.pdf).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte de los jueces administrativos en primera instancia; es así que, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 2º numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja la comprensión territorial del Municipio de Puerto Wilches y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

RADICADO 686793333003-2022-00147-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JAIDELIS ROCÍO OSPINO AHUMADA.  
DEMANDADO: NACION –MEN –FOMAG Y OTRO.

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
JDVM

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbab79140cb0973bf6d98ec471a7be8b312d3b924a9ff8b60c5b38b2b388a924**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal Digital:	BLANCA MELVA CUARTAS RINCÓN Y OTROS <a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a> <a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.(ODEBRECHT INVESTITMENTOS EN INFRAESTRUCTURA LTDA; CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS EPISOL SAS, CSS CONSTRUCTORES S.A.); ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS DEL MAGDALENA MEDIO – ASTRAMAG <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:ivrozoh@gmail.com">ivrozoh@gmail.com</a> <a href="mailto:astramag2010@hotmail.com">astramag2010@hotmail.com</a> <a href="mailto:h.medina@mypabogados.com.co">h.medina@mypabogados.com.co</a> <a href="mailto:nrincon@mypabogados.com.co">nrincon@mypabogados.com.co</a> <a href="mailto:marianahenaobeltran@yahoo.com">marianahenaobeltran@yahoo.com</a> <a href="mailto:dariolaquadoinsolvencia@yahoo.com">dariolaquadoinsolvencia@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificacioncnosa@oec-eng.com">notificacioncnosa@oec-eng.com</a> <a href="mailto:helena.ceron@corficolombiana.com.co">helena.ceron@corficolombiana.com.co</a> <a href="mailto:wilson.torres@css-construtores.com">wilson.torres@css-construtores.com</a> <a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@impactoabogados.co">gerencia@impactoabogados.co</a> <a href="mailto:joseamoralesabogados@gmail.com">joseamoralesabogados@gmail.com</a> Estudios y Proyectos del Sol SAS – EPISOL <a href="mailto:joseamoralesf@gmail.com">joseamoralesf@gmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; QBE SEGUROS S.A. <a href="mailto:impuestosmundial@segurosmundial.com.co">impuestosmundial@segurosmundial.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a> <a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a> <a href="mailto:alba.garcia@qbe.com.co">alba.garcia@qbe.com.co</a> <a href="mailto:nicolas.delgado@qbe.com.co">nicolas.delgado@qbe.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@qbe.com.co">notificaciones@qbe.com.co</a> <a href="mailto:marco.arenas@qbe.com.co">marco.arenas@qbe.com.co</a> <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a> <a href="mailto:javierespinelabogados@yahoo.com">javierespinelabogados@yahoo.com</a> <a href="mailto:akiretc_03@hotmail.com">akiretc_03@hotmail.com</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2016-00115-00
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICIÓN

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el recurso de reposición (PDF 101, Mar 07/06/2022 16:31) propuesto por Estudios y Proyectos del Sol SAS – EPISOL, contra el auto de fecha: dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Recurso de reposición:

Estudios y Proyectos del Sol SAS – EPISOL, indica en el recurso lo siguiente:

“interpongo recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de apelación y libró oficio remitiendo al Honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite de la apelación, toda vez que el apoderado de la parte actora no cumplió con lo dispuesto

por el decreto 806 de 2020 que obliga a los apoderados remitir todos los memoriales a las partes so pena de rechazo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la ley 1564 de 2012 o CGP:

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)” (se destaca fuera de texto).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.

Tal como se puede leer en el auto que concede el recurso fue “Interpuesto y sustentado oportunamente” es entonces que se puede inferir que este recurso fue presentado en vigencia del Decreto 806 del año 2020, toda vez que el anterior se encontraba vigente hasta el día viernes 3 de junio del año 2022 y era obligación del extremo actor informar y enviar copia electrónica de todos los memoriales que allegue al despacho, a las partes del proceso, máxime si se trata de un recurso que afecta directamente el curso del proceso y la igualdad procesal.”

## 2.2. Traslado del Recurso de reposición (105Pronunciamientorecursodte.pdf).

La parte actora indica, lo siguiente:

“Es así, que para el día 7 de junio de 2022, se está solicitando la aplicación del Decreto 806 del 2020, normatividad esta, que perdió vigencia el día viernes 3 de junio del año 2022, observándose, que todos los despachos judiciales continua aplicando la oralidad establecida en el CGP (…)”

## 3. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior, el Despacho debe indicar que, en efecto no existe fundamento jurídico para las peticiones en reposición, solicitadas por: Estudios y Proyectos del Sol SAS – EPISOL; es así que, el art. 247.3 y 4 del CPACA dejan claro el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.”

Con base en lo anterior, resulta ser que desde la notificación del auto que concede la apelación contra la sentencia, hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado. Resultando infundado el recurso de reposición contra el auto de fecha: dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha: dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen

de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac220dcde1fa44d574698a34851825a3df5b6eea8bab17f0e2ff76d8a42ec3d**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:nora.jurado@mininterior.gov.co">nora.jurado@mininterior.gov.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER <a href="mailto:notificaciónjudicial@pinchote-santander.gov.co">notificaciónjudicial@pinchote-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jisst924@gmail.com">jisst924@gmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
PROVIDENCIA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00138-00

### I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el presente proceso para estudiar el escrito de solicitud de desistimiento; presentado por el apoderado de la parte demandante, con firma del ministro del Interior visible a PDF 042 Y 043 del [expediente](#) (Mar 21/06/2022 15:28).

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones; se hace necesario, por expresa disposición de su artículo 306, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]”.

En consecuencia, y como quiera que es procedente dar por terminado el proceso a solicitud de la parte accionante, el Despacho aprobará el desistimiento de las pretensiones.

#### De las costas procesales

Es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “[...] *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

En ese sentido, este Despacho ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron<sup>1</sup>. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

<sup>1</sup> Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN CUARTA.

RADICADO 68679333300320190013800  
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PINCHOTE –S.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE PINCHOTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Declárese terminado el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd954cb7bcc46c0e5300903d69e3af19f780601f142554d1f87d8b3a5ba4ad**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	DORIS ROJAS PINZÓN Y OTROS <a href="mailto:cmillanfidel@gmail.com">cmillanfidel@gmail.com</a> <a href="mailto:millanfidel@gmail.com">millanfidel@gmail.com</a> <a href="mailto:dorispinzon112@gmail.com">dorispinzon112@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> <a href="mailto:abelen@minjusticia.gov.co">abelen@minjusticia.gov.co</a> NACION RAMA JUDICIAL <a href="mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co">nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:paola.rivera@inpec.gov.co">paola.rivera@inpec.gov.co</a>
VINCULADOS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC <a href="mailto:myriam.herrera@uspec.gov.co">myriam.herrera@uspec.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, 2017, 2019. Hoy en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:chelaotero@hotmail.com">chelaotero@hotmail.com</a> <a href="mailto:t_gotero@fiduprevisora.com.co">t_gotero@fiduprevisora.com.co</a> FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD –FIDUCIARIA CENTRAL S.A. <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a> MUNICIPIO DE VELEZ <a href="mailto:notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00127-00
ACTUACIÓN	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas por las entidades vinculadas:

RADICADO 68679333003-2021-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: DORIS ROJAS PINZON Y OTROS  
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

**Resolución de excepciones previas:**

- El **CONSORCIO FONDO ATENCION EN SALUD PPL 2019 Hoy en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.)**, al contestar la demanda (pdf. 053 y 055 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) inexistencia de nexo causal entre el actuar del consorcio fondo de atención en salud ppl en liquidación y el presunto daño alegado por la parte demandada; (ii) improcedencia de la imputación del presunto hecho dañoso al consorcio fondo de atención en salud ppl en liquidación; (iii) enriquecimiento sin justa causa; (iv) genérica o innominada.
  
- El **MUNICIPIO DE VÉLEZ SANTANDER** al contestar la demanda (pdf. 058 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) inexistencia de obligación en materia de salud y protección integra física de parte del municipio de Vélez hacia las personas en reclusión.
  
- El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**, al contestar la demanda (pdf. 062 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) Ausencia de nexo causal; (ii) ausencia de responsabilidad por parte del departamento de Santander. (iii) excepción de inexistencia del nexo de causalidad por parte del Departamento de Santander frente al daño presuntamente causado. (iv) improcedencia de la demanda por responsabilidad del instituto nacional penitenciario y carcelario- INPEC, de la dignidad y protección de la salud de las personas reclusas en centros carcelarios; (v) genérica.
  
- El **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, al contestar la demanda (pdf. 066 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del estado – imputación a título subjetivo (falla en el servicio); (ii) inexistencia del daño antijurídico imputable al patrimonio autónomo fideicomiso fondo nacional de salud PPL identificado con Nit 901.495.943-2 representado por Fiducentral S.A.; (iii) indebida tasación de los perjuicios morales e inmateriales pretendidos; (iv) genérica o innominada; (v) enriquecimiento sin justa causa.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, Propuesta por el **CONSORCIO FONDO ATENCION EN SALUD PPL 2019 Hoy en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.); MUNICIPIO DE VELEZ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER y EL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Al respecto, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado *aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación*

RADICADO: 68679333003-2021-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: DORIS ROJAS PINZON Y OTROS  
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

*material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.* Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>3</sup>, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

*“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.*

*Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.*

*En los anteriores términos, considera el Despacho que en el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las partes accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Por otra parte, el Despacho no accede a la solicitud de integración del contradictorio con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., propuesta por el CONSORCIO FONDO ATENCION EN

RADICADO 686793333003-2021-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: DORIS ROJAS PINZON Y OTROS  
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

SALUD PPL 2019 Hoy en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), toda vez, que dicha fiducia ya se encuentra vinculada al expediente como EL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien contestó la demanda.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades vinculadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las vinculadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: No acceder a la solicitud de vinculación presentada por el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, por las razones expuestas anteriormente.
- Cuarto: Se reconoce personería a la Abogada GRACIELA MARIA OTERO NUÑEZ, identificada con c.c. N° 22.736.738 y la TP. N° 230.451 del C.S.J., como apoderada del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL en Liquidación, conforme al poder a ella conferido.
- Quinto: Se reconoce personería al Abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO, identificado con c.c. N° 13.510.759 y la TP. N° 159.759 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Vélez, conforme al poder a ella conferido.
- Sexto: Se reconoce personería a la Abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN, identificada con c.c. N° 1.100.965.854 y la TP. N° 319.235 del C.S.J., como apoderada del Departamento de Santander, conforme al poder a ella conferido.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR, identificada con c.c. N° 52.915.534 y la TP. N° 196.003 del C.S.J., como apoderada de FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conforme al poder a ella conferido.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 686793333003-2021-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: DORIS ROJAS PINZON Y OTROS  
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef7c9b06afc3ec58cf3923510d70fb34ceda070d98f84123eed10d1227fd85**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 05 de abril de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Repetición
Demandante	Sanatorio de Contratación ESE gerencia@sanatoriocontratacion.gov.co <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co">notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co</a>
Demandado	Calixto de Jesús Escorcía Anguila <a href="mailto:juridicaicedo@gmail.com">juridicaicedo@gmail.com</a>
Radicado	686793333003-2021-00152-00.
Actuación	Auto recauda e inserta unas pruebas y corre traslado de estas

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 05 de abril de 2022:

- a. Respuesta sanatorio de Contratación ESE (PDF 45 y 46 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de no existir pronunciamiento, se procederá a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3b9Htzu>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
DMOC

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee554cc26bf30f50b8700ff3acd1c4487cb875de3767ea623ffff28e913e0b**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 14 de enero de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ovidio Ruiz Reyes y Otros <a href="mailto:Moniksua001@hotmail.com">Moniksua001@hotmail.com</a>
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional. <a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a> <a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co</a>
Radicado	686793333003-2021-00166-00.
Actuación	Auto recauda e inserta unas pruebas y corre traslado de estas

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 14 de enero de 2022:

a. Respuesta comandante batallón de infantería No. 41 (PDF 37 y 38 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de no existir pronunciamiento, se procederá a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://cutt.ly/QF3r5qs>

3) Ejecutoriada esta providencia, reingrese al despacho con el fin de citar audiencia de pruebas, conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
DMOC

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b9b087b953531ed342a362d92a941c008e23245f50f9385c248fe48375c08**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 09 de junio de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos Mantilla <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
Demandado	Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:sgonzalez@minvivienda.gov.co">sgonzalez@minvivienda.gov.co</a> Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:carlosjhr75@gmail.com">carlosjhr75@gmail.com</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Municipio de Oiba (Sder) <a href="mailto:contactenos@oiba-santander.gov.co">contactenos@oiba-santander.gov.co</a> <a href="mailto:ejecutivo@oiba-santander.gov.co">ejecutivo@oiba-santander.gov.co</a> Empresa Oibana de servicios públicos EICE ESP <a href="mailto:oibanadeserviciospublicos@hotmail.com">oibanadeserviciospublicos@hotmail.com</a> <a href="mailto:juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com">juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com</a>
Agentes del ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ; Defensoría del pueblo <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a> ;
Agentes del Ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ; Defensoría del pueblo <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a> ;
Radicado	686793333003-2021-00181-00
Providencia	Decreto de pruebas y requiere bajo apremios legales

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDFs 003 y 004 ED).

1.1. Pruebas solicitada:

1.1.1. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Oiba - Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüé, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la

RADICADO: 68679333300320210018100  
MEDIO CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA (S)

región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.

**2. Parte Demandada: Municipio de Charalá (S):**

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 013 Fls. 10-27 ED).

No se solicitó el decreto y práctica de pruebas.

**3. Empresa municipal de servicios públicos domiciliarios de Oiba ESP Oibana de servicios públicos domiciliarios**

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 026 Fls. 6-37 ED).

No se solicitó el decreto y práctica de pruebas.

**4. Nación – ministerio de vivienda:**

No aportó pruebas documentales, ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

**5. Corporación Autónoma regional de Santander – CAS-**

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 031 Fls. 10-37 ED).

**6. Departamento de Santander**

El 20 de enero de 2022 se notificó personalmente al correo electrónico de notificaciones judiciales, según se observa en el Pdf 022 del ED. El término para contestar la demanda venció el 03 de febrero de la presente anualidad, empero la contestación se presentó el 03 de junio de los corrientes; en consecuencia, se rechazará por extemporáneo la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Santander.

Por otra parte, el ente territorial no allegó pruebas documentales.

**7. Pruebas de oficio:**

7.1. Oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso, la autodeclaración de los vertimientos presentados por el municipio de Oiba o la ESP correspondiente y los soportes de información respectivos, de las últimas dos (02) anualidades. La gestión de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado de la CAS, teniendo en cuenta la vinculación de la entidad a este trámite y cercanía con el recaudo de la prueba.

Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.798.552 de Manizales y portador de la T.P. No. 244.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los efectos del poder otorgado, visible en el Pdf 057 ED.

Por último, se requerirá bajo apremios legales al Departamento de Santander para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación por anotación en

RADICADO: 68679333300320210018100  
MEDIO CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA (S)

estados de este proveído, se sirva designar apoderado judicial. Se advierte que el poder otorgado al Abogado Carlos Manuel Alfaro solo se concedió para contestar la demanda.

Cumplido los términos concedidos, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
DMOC

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4e2b9fb3ca9896f1bbb242d1d65ec20237eb348e6c222cd6164ed61a958b7**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA LUCILA LEON JIMENEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-0014300
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se debe precisar y adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez, que se deprecia la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. En igual sentido, en el hecho sexto de la demanda, se manifestó que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

RADICADO 68679333300320220014300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA LUCILA LEON JIMENEZ.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3be6845f9ca589184f6976decb9bea93d90f3b0cb98ff9a6c86fe16aefdb56**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YORLADY FAJARDO SÁNCHEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	686793333003-2022-00145-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, la demandante, señora YORLADY FAJARDO SÁNCHEZ, presta sus servicios como docente en el Instituto Técnico Industrial Francisco de Paula Santander de Girón (pág. 20 y 21 del archivo: 003Anexos.pdf).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte de los jueces administrativos en primera instancia; es así que, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en el artículo 2º numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga la comprensión territorial del Municipio de Girón y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga-Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO 686793333003-2022-00145-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YORLADY FAJARDO SÁNCHEZ.  
DEMANDADO: NACION –MEN –FOMAG Y OTRO.

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
JDVM

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90681bae667368c7d34ee1db0b8f657276355ced1cb38b91eb41111fef26db**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	FRANKLIN SOEL PALACIOS PALACIOS <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-0014600
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se precise y adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez, que se deprecia la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. En igual sentido, en el hecho sexto de la demanda, se manifestó que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

RADICADO 68679333300320220014600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FRANKLIN SOEL PALACIOS PALACIOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f472772b687636f5894c4bdf990c80d7c825aa13e2d05a959b8c36fc02a752d**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado primero Promiscuo de Familia de San Gil, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto del 19 de abril de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVIRA CAMACHO GÓMEZ <a href="mailto:elviracamachogomez@gmail.com">elviracamachogomez@gmail.com</a> <a href="mailto:saidarmientoabogado@gmail.com">saidarmientoabogado@gmail.com</a>
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00059-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el Juzgado primero Promiscuo de Familia de San Gil, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto del 19 de abril de 2022 y oficio No. 253 del 03 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el despacho procederá a REQUERIR bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al Juzgado primero Promiscuo de Familia de San Gil, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- Copia de la decisión tomada por dicho despacho dentro del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, contra GLORIA MATINEZ DE CARREÑO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL CARREÑO, propuesto por ELVIRA CAMACHO GOMEZ, remitido en el mes de febrero de 2012 por el Juzgado 2 promiscuo de Familia de San Gil. (en digital).

Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca4d128ee25b4e15fc887451bed9d647fe2ea190a53552c9f47c41e7598732**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la Procuraduría 215 Judicial I. para asuntos administrativos de San Gil, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de mayo de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELIBERTO ARDILA ARDILA y OTROS. <a href="mailto:fabiodej@hotmail.es">fabiodej@hotmail.es</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a> <a href="mailto:comunicaciones.hrsq@gmail.com">comunicaciones.hrsq@gmail.com</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com">notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com</a> <a href="mailto:sandrarocioinilla@hotmail.com">sandrarocioinilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a> COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacionescoosaludeps@coosalud.com">notificacionescoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> <a href="mailto:fcaceres@coosalud.com">fcaceres@coosalud.com</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA <a href="mailto:malzate@restrepovilla.com">malzate@restrepovilla.com</a> <a href="mailto:correos@restrepovilla.com">correos@restrepovilla.com</a> LIBERTY SEGUROS SA. <a href="mailto:gerencia@scalderonjuridicos.com">gerencia@scalderonjuridicos.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la Procuraduría 215 Judicial I. para asuntos administrativos de San Gil, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de mayo de 2022 y oficio No. 275 del 19 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el despacho procederá a REQUERIR bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a la Procuraduría 215 Judicial I. para asuntos administrativos de San Gil, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- Copia del trámite realizado respecto de la conciliación prejudicial, radicado N° 4079-215-2021-11-06- del 11 de junio de 2021, promovida por ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS, contra ESE REGIONAL DE SAN GIL, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, Y COOSALUD EPS, certificando si la entidad los comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, fue citada a dicha diligencia, aportando soporte de dicho trámite, como la respectiva citación a la audiencia. (en digital).

Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

RADICADO 68679333300320210016800.  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db51da76a0ea0667c8486c633c0437563885627b0021a4a690a65a68b00bcdb**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**